

## INFORME N° 15

### PROCEDIMIENTO EN CASO DE DELITOS COMETIDOS EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES O QUE AFECTEN A LOS ALUMNOS.

El Código Procesal Penal establece la obligación, por parte de los encargados del cuidado de los menores, de denunciar los delitos que afecten a los alumnos o tengan lugar dentro de los establecimientos educacionales.

Es importante señalar que la Ley N° 20.536 sobre Violencia Escolar modifica la Ley General de Educación (20.370), señalando y sancionando la especial gravedad que reviste la violencia física o psicológica ejercida en contra de un estudiante por quien detente una posición de autoridad, estableciendo la obligación de contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar y establezca protocolos de actuación. Si la autoridad no adopta las medidas señaladas en este reglamento interno, podrá ser sancionada con multa de hasta 50 UTM.

Por su parte, el Código Procesal Penal concede acción penal pública para los casos de delitos cometidos en contra de menores de edad.

La Ley de Tribunales de Familia otorga competencia a estos tribunales para conocer los asuntos relacionados con la vulneración de derechos de los menores, respecto de los cuales se pueden adoptar medidas de protección.

#### DE LA DENUNCIA.

El artículo 53 del Código Procesal Penal establece una clasificación de la acción penal, señalando que la acción penal es pública o privada.

**La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público.** Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. **Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.**

**La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima.**

Concluye el artículo señalando que "Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima". Esta es la llamada **acción penal pública previa instancia particular.**

Los delitos que se analizarán más adelante (delitos sexuales) son, por regla general, de acción penal pública previa instancia particular. Ahora, como se señaló, siempre se concede acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

Artículo 369 del Código Penal, incisos 1, 2 y 3: “No se puede proceder por causa de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter, sin que, a lo menos, se haya denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía por la persona ofendida o por su representante legal.

Si la persona ofendida no pudiere libremente hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere representante legal, o si, teniéndolo, estuviere imposibilitado o implicado en el delito, podrá procederse de oficio por el Ministerio Público, que también estará facultado para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que tome conocimiento del hecho podrá denunciarlo.

Con todo, tratándose de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal”.

**La denuncia es la comunicación que cualquier persona puede hacer al ministerio público, a funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en caso que los delitos hubieren sido cometidos dentro de recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, de la comisión de un delito del que tuviere conocimiento. (Art. 173 del CPP).**

Si bien, la regla general es que nadie está obligado a interponer una denuncia, el CPP, en su artículo 175, letra e) establece una excepción que nos puede interesar:

“Artículo 175.- Denuncia obligatoria. Estarán obligados a denunciar:

e) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto”.

Conforme a lo anterior, existe la obligación por parte de las personas que desempeñan estas labores de denunciar:

- Los delitos que afecten a los alumnos.
- Los delitos que hubieren tenido lugar en el establecimiento: Ya sea que estos delitos afecten o no a alumnos (pueden afectar a cualquier miembro de la comunidad escolar o, incluso pueden ser delitos cometidos en contra de la propiedad).

Es necesario tener presente que la Ley penal se debe interpretar estrictamente, de modo que sólo pesa la obligación legal sobre los directores, inspectores y profesores, sin que se haga extensiva al personal auxiliar, apoderados, etc., sin perjuicio del deber moral que asiste en estos casos. Lo anterior en conformidad con el artículo 19, Nº 3 de la Constitución Política de la República.

El plazo para efectuar la denuncia es de veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaron conocimiento del hecho criminal (Art. 176 del CPP).

El incumplimiento de la obligación de denunciar se sanciona conforme al artículo 494 del Código Penal, a menos que existan disposiciones especiales que contemplen otras penas (Art. 177). De esta forma se establece una multa de 1 a 4 UTM, que no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos.

Es importante señalar que la responsabilidad penal es personal, por lo que no se puede encomendar esta labor en una tercera persona.

Luego, el artículo 174 establece la forma y contenido de la denuncia. Señala que “La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego”.

Ahora, el artículo 12 del CPP establece quienes son “Intervinientes”, señalando que “Para los efectos regulados en este Código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas”.

Sobre el particular, se debe señalar que el artículo 178 del CPP regula la “Responsabilidad y derechos del denunciante”, expresando que éste “no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito”.

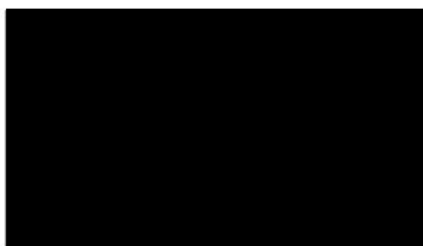
Lo anterior se condice con el artículo 182 del CPP que establece que “Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación fiscal y policial”.

De esta forma, corresponde aclarar que el hecho de interponer una denuncia no es óbice suficiente para hacerse de los antecedentes de la investigación o del proceso (que reviste el carácter de secreto), sino que tan sólo pone en movimiento el proceso investigativo. Luego, al fiscal le corresponderá calificar el delito y establecer la pena aplicable, haciéndose de las pruebas o antecedentes investigativos necesarios, sin perjuicio de la apreciación de los hechos que pudiere tener un querellante particular, para el caso en que exista.

Por último, señalar que conforme al artículo 66 de la Ley 16.618 de Menores, “deberán denunciar los hechos constitutivos de maltrato de menores aquéllos que en conformidad a las reglas generales del Código de Procedimiento Penal estuvieren obligados a hacerlo; la misma obligación y sanciones afectarán a los maestros y otras personas encargadas de la educación de los menores<sup>1</sup>.

Sin más que informar, cordialmente le saluda,



**Guillermo Caro Molina.**  
Abogado.  
Asesor Jurídico

---

<sup>1</sup> El maltrato de menores puede conceptualizarse, según Art. 62 de la Ley de Menores como “el maltrato resultante de una acción u omisión que produzca menoscabo en la salud física o psíquica de los menores”.